

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 1023/2024 · 2024

DNU 1023/2024

Boletín Oficial, 20 de noviembre de 2024 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 1023/2024

PODER EJECUTIVO

Decreto 1023/2024

DNU-2024-1023-APN-PTE - Prorrógase la emergencia del Sector Energético Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-148999229-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 15.336, 17.319, 23.928, 24.065, 24.076, 27.541, la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 y sus respectivas modificatorias, los Decretos Nros. 1172 del 3 de diciembre de 2003, 55 del 16 de diciembre de 2023, 70 del 20 de diciembre de 2023 y 465 del 27 de mayo de 2024 y la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 294 del 1° de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 55/23 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2024, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural.

Que mediante el artículo 2° del citado decreto se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables con relación a los segmentos comprendidos en la emergencia declarada en el artículo 1° antes referido.

Que por el artículo 3° del decreto mencionado se determinó el inicio de la revisión tarifaria, de conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 24.065 y con el artículo 42 de la Ley N° 24.076, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural, y se estableció que la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes no podía exceder del 31 de diciembre de 2024.

Que mediante el Decreto N° 70/23 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, sanitaria, tarifaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, asimismo, el artículo 1° de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de UN (1) año, por lo que dicha emergencia se extenderá hasta el 9 de julio de 2025.

Que resulta de público conocimiento que el Gobierno Nacional ha recibido una herencia institucional, económica y social gravísima, por lo que es imprescindible adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia generada por las excepcionales condiciones económicas y sociales que la Nación padece, especialmente como consecuencia de un conjunto de decisiones intervencionistas adoptadas por pasadas administraciones.

Que en lo que respecta al sector energético, la referida herencia se ha verificado en la

vulnerabilidad y el estado crítico en TRES (3) aspectos claves: (a) en el sistema económico recaudatorio; (b) en la funcionalidad de las instalaciones para asegurar el suministro actual y futuro; y (c) en la falta de señales de mercado para la oferta y la demanda.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto N° 55/23, y previo cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios correspondientes, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismos descentralizados actuantes en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dispusieron adecuaciones transitorias de tarifas para los sectores del transporte y la distribución de energía eléctrica y gas natural, respectivamente.

Que, en el mismo sentido, las medidas adoptadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA desde febrero del corriente año tuvieron por objetivo inmediato reconstituir el régimen económico y recaudatorio del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), con impacto en el precio estacional de la energía eléctrica (PEST) y la remuneración asociada respecto de la energía y la potencia no comprometida en contratos.

Que en un inicio se mantuvieron los subsidios para los usuarios Nivel 2 y Nivel 3 con el alcance del régimen de segmentación de subsidios establecido por el Decreto N° 332 del 16 de junio de 2022 y sus complementarios.

Que en el ámbito del gas natural, dicha recomposición se alcanzó a través de la readecuación de los precios del gas natural en el precio de ingreso al sistema de transporte (PIST) a ser trasladados a los cuadros tarifarios.

Que de acuerdo con los resultados de la evaluación de los regímenes de subsidios energéticos vigentes efectuada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en el marco del artículo 177 del Decreto N° 70/23, se verificó que los criterios del Decreto N° 332/22 no permitieron una adecuada focalización de los subsidios, con el agravante de que en la implementación del régimen de segmentación no se realizaron los cruces de información necesarios para asegurar que la ayuda llegara a quienes realmente la necesitan, lo que causó que los precios mayoristas de la energía no cubrieran los costos de abastecimiento.

Que además de la dilapidación de los escasos recursos estatales, dicha circunstancia provocó que los usuarios hayan desconocido, por mucho tiempo, el costo real de los servicios públicos de energía, apartándose de los hábitos de consumo responsable y eficiente, lo que contribuye a un régimen jurídico y económico opaco derivado de una verdadera confusión conceptual entre precios, tarifas y subsidios.

Que, en ese contexto, por el Decreto N° 465/24 se determinó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía que dependen del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de asegurar una transición gradual, ordenada y previsible hacia un esquema que permita: (i) trasladar a los usuarios los costos reales de la energía; (ii) promover la eficiencia energética; y (iii) asegurar a los usuarios residenciales vulnerables el acceso al consumo indispensable de energía eléctrica, gas por redes y gas envasado.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 465/24 se estableció un Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados (Período de Transición), desde el 1º de junio hasta el 30 de noviembre de 2024, con posibilidad de prórroga por un plazo de SEIS (6) meses mediante resolución fundada de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que, además, mediante el artículo 3º del Decreto N° 465/24 se dejaron sin efecto los límites de impacto en factura que genere la corrección del componente Energía, fijado como porcentaje del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior que estaba previsto en el artículo 2º del precitado Decreto N° 332/22.

Que por los artículos 4° y 5° del referido decreto se estableció que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá revisar y modificar los criterios de inclusión en cada uno de los niveles de segmentación, y se la facultó, entre otras, a: i) modificar la denominación o el criterio de segmentación de las categorías de usuarios residenciales incorporados en el REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE); ii) establecer topes a los volúmenes de consumo subsidiados en todas las categorías y segmentos residenciales, tanto para electricidad como para gas; iii) fijar el nivel de los descuentos o bonificaciones que recibirán los beneficiarios sobre el componente Energía aplicable a los volúmenes máximos a ser subsidiados; y iv) revisar periódicamente los volúmenes de consumo máximo a subsidiar y los montos o porcentajes de los descuentos sobre el componente Energía, teniendo en cuenta la adquisición progresiva de hábitos de consumo eficiente por parte de los usuarios.

Que, por otra parte, por el artículo 6º del Decreto N° 465/24 se facultó a la Autoridad de Aplicación a dictar todos los actos que se requieran para la implementación del Período de Transición, su prórroga y para la reestructuración del régimen de subsidios, como también para definir los mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios por parte de los usuarios.

Que con el fin de brindar a los usuarios de los servicios públicos señalados una pausa en el periódico sinceramiento de los reales costos de los servicios, y en aras de mantener la consolidación del proceso de desinflación llevado a cabo por el Gobierno Nacional, es que resultó razonable y prudente postergar -en los meses de mayo, junio y julio del corriente año- la aplicación efectiva de las adecuaciones tarifarias referidas por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que, por otra parte, en función de las medidas económicas adoptadas respecto de los precios atrasados, entre los que se encontraba el tipo de cambio, y teniendo en cuenta la positiva reacción de la economía a las medidas implementadas por el MINISTERIO DE ECONOMÍA y la notoria desaceleración inflacionaria verificada a la fecha, es que resulta necesario revisar el mecanismo de actualización tarifaria basado en la inflación pasada y sustituirlo por uno que contemple la inflación futura que permita mantener los valores tarifarios en valores reales y lo más constantes posibles.

Que, sin embargo, se continuó con la actualización de precios y tarifas en el sector energético con el fin de no incurrir nuevamente en prácticas distorsivas.

Que dicha decisión tuvo por finalidad mantener los precios y las tarifas del sector en valores reales lo más constantes posibles, con el fin de evitar un proceso de depreciación que no permitiera el sustento económico del sector y que incluso amenazara su continuidad.

Que las actualizaciones tarifarias realizadas y la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía tuvieron como objetivo inmediato recomponer el régimen económico recaudatorio del sector y la capacidad funcional de los sistemas para poder atender la demanda en condiciones de calidad y seguridad, mediante el relevamiento del estado operativo de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, como de distribución -de jurisdicción federal- y de transporte, tanto interregional como por distribución troncal, de energía eléctrica.

Que, en ese sentido, la prioridad se determinó bajo la premisa de eliminar en forma urgente la dilapidación de recursos escasos y cubrir un mayor porcentaje del costo real del suministro, luego de años de incentivar la demanda con precios deliberadamente bajos que no contemplaban los costos de operación, mantenimiento y ampliación de las empresas concesionarias y licenciatarias.

Que a pesar de la recomposición transitoria de las tarifas durante la actual emergencia en los términos del precitado Decreto N° 55/23, no se han llegado a completar las inversiones necesarias, por tratarse de obras de envergadura que demoran largos plazos para materializarse.

Que conforme con las disposiciones del artículo 3° del Decreto N° 55/23, se encuentran en curso los procesos de revisión tarifaria previstos en los artículos 43 de la Ley N° 24.065 y 42 de la Ley N° 24.076, habiéndose establecido que la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes no podría exceder el 31 de diciembre de 2024.

Que, asimismo, por el artículo 4° del mencionado Decreto N° 55/23 se dispuso la intervención del ENRE y del ENARGAS, a partir del 1° de enero de 2024 y hasta la designación de los miembros del Directorio que resulten del proceso de selección previsto en el artículo 8° de dicha norma.

Que el artículo 161 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 dispuso la creación del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, el que, una vez constituido, reemplazará y asumirá las funciones del ENRE, creado por el artículo 54 de la Ley N° 24.065, y del ENARGAS, creado por el artículo 50 de la Ley N° 24.076.

Que una vez constituido el citado Ente, la SECRETARÍA DE ENERGÍA deberá iniciar el proceso de selección de los miembros de su Directorio, en los términos que se determinen oportunamente.

Que mediante la Resolución N° 294 del 1° de octubre de 2024 de la SECRETARÍA DE

ENERGÍA se estableció un “Plan de Contingencia y Previsión para meses críticos del período 2024/2026” (el Plan de Contingencia), con la finalidad de evitar, reducir o mitigar la crítica condición de abastecimiento de energía para los días críticos del período 2024/2026, en los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Que a pesar de las medidas adoptadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, persisten aún las circunstancias que motivaron el dictado del Decreto N° 55/23 relacionadas con la situación de emergencia que atraviesa el sector energético, por lo que resulta indispensable y urgente extender la declaración de emergencia hasta el 9 de julio de 2025, con el fin de permitir que los órganos competentes continúen adoptando las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y de gas natural.

Que ante la necesidad de que las acciones y los procesos encarados en el sector energético puedan continuar adecuadamente y cuenten con el tiempo suficiente para obtener resultados satisfactorios en el marco de la emergencia, resulta conveniente y razonable prorrogar el Decreto N° 55/23 en lo atinente a los plazos de la emergencia declarada, de la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultante de los procesos de revisión tarifaria en curso y de la intervención de los Entes Reguladores, con el fin de ordenar y unificar los tiempos, acciones y objetivos previstos en las disposiciones reseñadas.

Que en virtud de todo lo expuesto, y atento a la inminencia del vencimiento de los plazos previstos en el Decreto N° 55/23, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme con lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Prorrógase la emergencia del Sector Energético Nacional declarada por el Decreto N° 55 del 16 de diciembre de 2023, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural y las acciones que de ella deriven, hasta el 9 de julio de 2025.

ARTÍCULO 2°. La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA debe continuar con la implementación de las acciones necesarias e indispensables, con relación a los segmentos comprendidos en la emergencia declarada por el artículo 1° del Decreto N° 55/23, prorrogada por el presente decreto, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para seguir garantizando la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

ARTÍCULO 3°. La entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes de la revisión tarifaria iniciada en función de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto N° 55/23, conforme con los artículos 43 de la Ley N° 24.065 y 42 de la Ley N° 24.076 correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural, no podrá exceder del 9 de julio de 2025.

ARTÍCULO 4°. En el proceso de adecuación tarifaria transitoria serán de aplicación mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, los que deberán contemplar las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme a su normativa vigente.

ARTÍCULO 5°. Prorrógase la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismos descentralizados actuantes en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, hasta la constitución, puesta en funcionamiento y designación de los miembros del directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD creado por el artículo 161 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742.

ARTÍCULO 6°. En el ejercicio de su cargo, los Interventores designados deben ajustar las facultades de gobierno y administración de los respectivos Entes a las establecidas en las

Leyes Nros. 24.065 y 24.076, según corresponda, a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 55/23 y las asignadas en el presente decreto.

ARTÍCULO 7°. La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA deberá, una vez constituido el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, iniciar el proceso de selección de los miembros de su Directorio, en los términos que oportunamente se establezcan, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 161 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742.

ARTÍCULO 8°. Invítase a las provincias a coordinar con la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción.

ARTÍCULO 9°. La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Petri - Mario Iván Lugones - Mariano Cúneo Libarona - Sandra Pettovello - Patricia Bullrich - Gerardo Werthein - Luis Andres Caputo - Federico Adolfo Sturzenegger

e. 20/11/2024 N° 82974/24 v. 20/11/2024



VEREDICTA LEYES

DNU 1023/2024. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).